

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los m encionados per ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Continuacion del reglamento de instruccion primaria.

CAPITULO IV.

Del sueldo y emolumentos de los Maestros.

Art. 244. Conforme a lo prescrito en la ley, los Maestros y Maestras disfrutarán un sueldo fijo, casa-habitación y las retribuciones de los alumnos que puedan pagarlas.

Tendrán además los emolumentos correspondientes a los cargos anejos al Magisterio.

Art. 245. El sueldo fijo de Maestros y Maestras de Instrucción primaria será el que con arreglo a la ley les corresponda por la categoría de la Escuela que desempeñen ó de la categoría a que hayan ascendido por sus merecimientos, y el de 100 escudos por lo menos el de Maestros de Escuela de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 246. Cuando los pueblos carecieren de edificio de su propiedad para casa de habitación decente y capaz de los maestros y su familia, y no la tuvieron estos por otro cargo anejo al Magisterio, la tomarán en arrendamiento a su costa.

Art. 247. La retribucion de los niños y la indemnizacion que en su lugar debe pagarse donde se declare la enseñanza gratuita, se fijarán segun se dispuso en los artículos 45 y 46 de la ley y 165, 166 y 167 de este reglamento, sin perjuicio de la re-

clamacion que prescribe el artículo 53 de la misma ley.

El importe de las retribuciones que no se hicieron efectivas se abonará con cargo a los fondos municipales, si el total no excede del máximo señalado.

Art. 248. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes no percibirán retribuciones; pero los seglares podrán acumular los cargos de sacristan u organista si fuesen nombrados por la Autoridad eclesiástica, y el de Secretario y otros análogos.

Los de Instrucción primaria no podrán desempeñar otros cargos que el de organistas y Maestros de las Escuelas noturnas y dominicales.

Art. 249. Los Maestros de las Escuelas de párvulos tendrán por lo menos el mismo sueldo y los demás emolumentos que de Instrucción primaria.

Cuando estas Escuelas se encomendaren a las mujeres, las Maestras tendrán por lo menos el sueldo de las de Instrucción primaria.

Art. 250. Por las Escuelas de adultos se dará a los Maestros de Instrucción primaria una módica remuneracion de fondos municipales, ó percibirán retribuciones de los alumnos.

Art. 251. El sueldo de los Maestros de las Escuelas especiales de adultos destinadas a ampliar la instrucción primaria y a la profesional de los aprendices y artesanos, segun la organizacion de las mismas, se fijará en igual proporción que el de las demás Escuelas.

Art. 252. Para la dotacion de los Maestros se destinarán los productos de obras pías y fundaciones piadosas y otros recursos aplicables a este objeto, y a falta de estos medios una consignacion sobre el presupuesto municipal.

Art. 253. El pago del sueldo de los Maestros se hará segun lo que se dispone en el título IV de este reglamento.

Las retribuciones las harán efectivas los Alcaldes y entregarán puntualmente su importe a los Maestros.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los Maestros.

Art. 254. Las principales obligaciones de los Maestros son:

1.º Dar ejemplo de respeto y subordinacion a las Autoridades locales y superiores en la Escuela y en los actos exteriores, y hacer que los alumnos dentro y fuera de la Escuela den iguales muestras de respeto y sumision.

2.º Asistir con puntualidad a las clases y ocuparse durante las horas designadas en el reglamento en la educacion y enseñanza de los niños, sin distraerse en otra ocupacion alguna.

3.º Acomodarse en la distribucion del tiempo y el trabajo a lo dispuesto en el cuadro aprobado el efecto, y seguir en todo las instrucciones del Párroco en lo concerniente a la enseñanza moral y religiosa.

4.º Promover por cuantos medios estuvieren a su alcance la concurrencia a las Escuelas de niños y a la de los adultos.

5.º Cumplir lo preceptuado en la ley, reglamentos y disposiciones superiores en cuanto a él tocara.

Art. 255. Obedecerá el Maestro las órdenes de la Junta local, del Alcalde y las del Párroco, sin perjuicio de las consideraciones que crea conveniente exponer con prudencia y respeto. Si estas observaciones no fuesen atendidas, despues de cumplir lo mandado puntualmente podrá recurrir en queja a la Junta provincial, y aun al Gobierno si lo creyere necesario, guardando en sus escritos las

consideraciones debidas a la Autoridad de quien se queja y a aquella a quien acude.

Art. 256. Para ausentarse del pueblo, aunque solo sea por un solo día, y para dejar de asistir a una de las lecciones de clase, necesita el Maestro licencia del Alcalde, quien podrá concederla por una semana a lo mas. Cuando el Maestro por imprescindible necesidad tuviere que ausentarse del pueblo ó faltar a clase por mayor tiempo, deberá recurrir a la Junta provincial.

Art. 257. En todos los casos en que el Maestro se ausente del pueblo ó faltase a la Escuela por asuntos propios, pondrá un sustituto a su costa con aprobacion de la Junta local.

Cuando la falta fuere por enfermedad, el Maestro designará el sustituto, poniéndolo en conocimiento de la Junta y entendiéndose con él en cuanto a la gratificacion, ó le nombrará aquella corporacion si el Maestro no le hubiere designado, fijándole parte de su dotacion, sin que exceda de la mitad, reservándose la otra parte al enfermo.

Art. 258. Por las faltas no autorizadas se descontará al Maestro el sueldo correspondiente a los días que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro a seis.

Cuando excediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el Maestro abandonó la Escuela.

La misma regla debe observarse respecto a la tardanza en encargarse de las Escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 259. Concurrirán los Maestros a las Academias y conferencias de distrito donde se establecieren, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo a las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las Juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 260. Es obligacion igualmente de los Maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las Juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de Escuelas, en un programa ó en otro trabajo análogo concerniente al régimen y enseñanza de la Escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma extension y en la propia forma que el del título.

Art. 261. Para promover la concurrencia á las Escuelas cuidará el Maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos públicos; exaltarán á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y muy particularmente en las Escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impedir el auxilio del Párroco.

Art. 262. El Maestro asistirá á la iglesia con los niños de la Escuela en todos los dias de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demás y testimonio de cristiana é ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la misa y demás prácticas religiosas, el Maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 263. Los Maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la direccion y administracion de los pueblos.

CAPITULO VI.

De las recompensas de los Maestros.

Art. 264. Los Maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría y con la habilitacion para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los mas meritorios.

Art. 265. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 266. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 267. Concurrirán á los premios los Maestros de las Escuelas

públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 268. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los Maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educacion y enseñanza; los efectos de su educacion, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demás que de sí arrojaré la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 269. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los Maestros y Maestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente, buenos y medianos*.

Para esta clasificacion se expresarán las circunstancias de los Maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el máximo, bajo la de buenos los que reunan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demás.

Art. 270. Hecha la clasificacion, se acordarán las propuestas de premios segun lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relacion nominal por orden de mérito de triple número de Maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 271. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los Maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 272. Los Maestros que contando por lo menos seis años de servicio en Escuela pública hubieren obtenido los premios y figuraren en la clasificacion con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las Escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificacion hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 273. Los Maestros de Escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á Escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 274. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesion de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribucion de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los *Boletines oficiales*.

Art. 275. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

CAPITULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros.

Art. 276. Por causas graves y justificadas los Maestros serán removidos de sus Escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separacion deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 277. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al Maestro serán:

Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal.

Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y de parte del sueldo.

Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras Escuelas de igual ó inferior sueldo.

Separacion del Magisterio.

Art. 278. Las Juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los Maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 279. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrige despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 280. Las reconvencciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del suel-

do, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á Escuelas de igual ó inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 281. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oírse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 282. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le convinieren hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 283. Cada vez que las Juntas reciban un expediente de separacion ó traslacion de Maestros, nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictámen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considere necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de Instruccion pública acerca del estado de las mismas, explicando las causas del entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 284. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el Magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslacion á otras Escuelas.

Cuando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 285. Para acordar acerca de la separacion de los Maestros, el Gobierno oírá previamente á la Junta superior.

Art. 286. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los Maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 287. Los Maestros declarados inocentes por las Juntas ó el Gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 288. Los Maestros contra los cuales hubiere recaído la pena de separacion no podrán establecer Escuela privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el Magisterio.

CAPÍTULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los Maestros.

Art. 289. Tendrán opcion á los auxilios pagados de los fondos de la Caja provincial de Instruccion primaria los Maestros y Maestras que sin culpa suya se inutilizaren fisica ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozaren de buena reputacion.

El Gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 290. Los auxilios que se concedan á los Maestros por razon de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad fisica ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demás casos el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los Maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la instruccion primaria pública y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una Escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese.

Art. 291. La proporcion de los auxilios segun el sueldo y los años de servicios será la siguiente:

Por menos de 20 años de servicios 25 céntimos del sueldo regulador.

Por 20 á 25 idem id. 30 céntimos.

Por 25 á 30 idem id. 50 céntimos.

Por 30 á 35 idem id. 60 céntimos.

Por 35 y mas años 75 céntimos.

Art. 292. Cuando atendidas las demás obligaciones anuales de la Caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios segun lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribucion de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que corresponda á cada uno.

Art. 293. Si los recursos le consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y fuérfanos de los Maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calculará en un 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos en un 75 por 100, y con tres ó mas hijos en un 90 por 100.

Art. 294. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los Maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilacion se promueva por las Juntas.

Art. 304. En las Escuelas de niñas las Maestras cuidarán con especial esmero de la enseñanza de labores, dando lecciones generales é individuales é sus discípulas, recorriendo al efecto los bancos mientras dura el ejercicio. Se aprovechará esta ocupacion para dar otras enseñanzas compatibles con la misma por medio lecturas religiosas y morales é instructivas y de recreo, ó explicaciones de viva voz.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1246.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«A pesar de que el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 atribuye á los Gobernadores la aprobacion de los presupuestos municipales y comete á su autoridad la resolucion de todos los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al general del Estado, es considerable el número de los expedientes que con aquel carácter se siguen remitiendo por dichas autoridades á la resolucion de este Ministerio, haciendo así ilusorio el principal objeto que se propuso el Gobierno al aconsejar á S. M. la adopcion de aquella medida encaminada á conseguir que la gestion de los asuntos locales sea tan espedita cual conviene al desarrollo de los intereses materiales de los pueblos, objeto muy preferente de la solicitud de S. M. En esta atencion y con el fin de que se obtenga de la adopcion de aque-

lla medida todo el fruto que de su planteamiento debe esperarse, lo cual no puede tener lugar si haciendo caso omiso de ella continúan los Gobernadores remitiendo á este Ministerio, como muchos de ellos lo hacen, los expedientes que por los pueblos se promuevan en solicitud de aprobacion de gastos comprendidos en los presupuestos municipales y todas las incidencias que de los mismos se derivan, se ha servido mandar S. M. recuerde á V. S. el cumplimiento en todas sus partes del Real decreto citado y le prevenga que deje tambien de remitir á este Ministerio las copias de los presupuestos municipales, que aprobados como lo son por V. S., no tienen ya curso alguno en el mismo, á fin de que se llene de ese modo por completo el objeto la referida Soberana resolucion.»

Lo que se hace saber para conocimiento de las municipalidades, á las que se advierten que en lo sucesivo remitan tan solo dos ejemplares del presupuesto aun que el total de gastos é ingresos ascienda á veinte mil escudos.

Córdoba 25 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1252.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Extremadura.

Debiendo contratarse por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las localidades de Córdoba, Cáceres, Huelva, Jerez de los Caballeros, Baena y Moratalla, se convoca por el presente á una pública y formal lictacion, que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las casas ayuntamientos de los referidos puntos por los cinco primeros y en Palma por el último ante los comisarios de la provincia ó canton respectivos, en los dias 14 de Julio próximo á las doce de su mañana para los cuatro puntos señalados primeramente, el 16 para el quinto y el 18 para el último.

El pliego de condiciones que ha de regir en dichos actos, se encontrará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las localidades ya citadas, como tambien el precio límite que se insertará en el *Boletín oficial*, debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa, garantidas con el documento que acredite haber hecho depósito en la Tesorería respectiva, de la cantidad de 250 escudos para Córdoba, 30 para Cáceres, 80 para Huelva, 50 para Jerez, de los Caba-

lleros, 50 para Baena y 20 para Moratalla, con cuyos requisitos y reunidos que sean los tribunales de su basta á las horas y dias señalados, se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora; pasada la cual ni podrán admitirse mas ni retirarse las ya presentadas.

Sevilla 24 de Junio de 1868.—
El Intendente de ejército, Francisco de Vorey.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., calle... núm..., enterado del anuncio pliego de condiciones y precio límite para la contratacion por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo del suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes (en esta ó en tal localidad) se compromete á verificar el expresado servicio con entera sujecion á las referidas condiciones en el precio límite que se fija de tanto ó con baja de tanto.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto á la misma el documento justificativo de depósito que se marca en el anuncio convocando á este acto.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1238.

Alcaldia constitucional de Fuente Tojar.

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde constitucional de Fuente Tojar.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de consumos y sus agregados para el período económico de 1868 á 69, se halla expuesto al público en esta secretaría Capitulada por el término de ocho dias, con el fin de que los contribuyentes que en él figuran, puedan examinar sus cuotas y deducir sus agravios si se creyeren tenerlos; advirtiéndole que pasado el plazo señalado se procederá á su extension en limpio y no se oirá ninguna reclamacion por justa que se considere.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Fuente Tojar á 21 de Junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Juan Barea.—Per mandado de dicho señor, Rafael Ontiveros.

Núm. 1251.

Alcaldia constitucional de Dos Torres.

D. Ezequiel Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, previa autorización del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado proceder al arriendo en subasta pública del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario en todo el año económico de 1868 á 69, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría municipal: el remate tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana en esta casa Capitular, y para la mejora del 5 por 100 se celebrará un segundo remate en el mismo sitio y hora, el domingo 12 de dicho mes.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos

Dos Torres 23 de Junio de 1868.
—Ezequiel Fernandez. —José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 1254.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

D. José Fernandez Tejederas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de consumos de la misma, correspondiente al año inmediato económico de 1868 á 1869, queda expuesto al público en esta Secretaría Municipal por el término de ochodías, para que durante este plazo puedan los contribuyentes inspeccionarlo y hacer las reclamaciones que les convengan, pues trascurrido que sea citado plazo no será admitida ninguna.

Y para que conste se fija el presente en Guadalcázar á 21 de Junio de 1868. —José Fernandez. —Rafael María del Valle, Secrerio.

JUZGADOS.

Núm. 1240.

Juzgado de primera instancia de Castuera.

D. Justiniano Elias de Tejada, juez de primera instancia de este partido por traslación del propietario.

Por el presente se recomienda á las Aunतरidades civiles y militares y agentes de policía de la provincia de Córdoba, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, á conseguir la busca de des caballerías mulares, que en la noche del diez y siete del actual fueron robadas á Francisco Villar, vecino de Esparragosa; y caso de ser habidas sean remitidas á disposición de este juzgado con la persona ó personas

en cuyo poder se hallen, con cuyo objeto se expresan sus señas; pues así está mandado en la causa que se instruye en averiguación del autor ó autores de aquel delito.

Castuera veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Justiniano Elias. —Por su mandado, José de la Cruz.

Señas de las caballerías.

Un mulo de 3 años, pelo negro, capon, de talla y herrado de las manos, una mula de cinco años, de talla, parda, bragada, herrada de las manos y bozo blanco.

Núm. 1247.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud del presente y respecto á no haber sido posible identificar la persona del cadáver encontrado el día veinte del corriente en tierras del cortijo de Malabrigo, sobre un regajo, sito en las lindes de expresada finca y de la denominada Choton, que segun la diligencia del reconocimiento practicado al efecto y declaración del forense, dicho hombre seria como de sesenta y cinco á setenta años de edad y vestia sombrero calañez viejo, camisa de lienzo, chaleco de paño negro con botones de pasta del mismo color, calzones paño de monte con botones dorados grandes en la portañuela, bota blanca de becerro en la pierna derecha, sin ella en la izquierda, en la que se le veía solo unas calzas azules, de algodón caídas, un capotillo ó escapulario de jerga, pardo, y una chaqueta de paño de sumonte; he acordado por auto del día de ayer, dictado en las diligencias que se instruyen en este mi juzgado y testimonio del infraserito publicar sus señas en el *Boletín oficial* y periódicos de esta capital, convocando á sus parientes y personas que lo conozcan y sobre sus antecedentes puedan declarar.

Dado en Córdoba á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Manuel Fonseca. —Por mandado de S. S., Antonio Rave del Castillo.

ANUNCIOS.

Desde S. Juan del corriente año, se arriendan:

La casa núm. 13, calle de la Candelaria.

Otra núm. 6, Plazuela de las Bulas.

Otra núm. 176, calle de San Fernando.

Otra núm. 14, calle del Padre Roelas, y

Otra núm. 34, calleja de Piedrahita, junto á las Siete Revueltas.

En la de los Moros, núm. 13, darán razon.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

ANUNCIO

Se arrienda el cortijo de Nublos, situado en el término de la villa de Hornachuelos, compuesto por mayor de 774 fanegas y 9 celemines de tierra, y su tercio para la labor de 250. Tiene magníficos aguaderos en el pilar de la casería, y en el rio Bembezár y arroyo de Guadalvacarejo, sus linderos. El contrato principiará en 1.º de Enero próximo.

Se arrienda igualmente, desde el próximo día de S. Miguel, la dehesa conocida por la Isla ó Soto del Rey, compuesta de 212 fanegas de tierra, situada en la ribera izquierda del Guadalquivir, término de Fuente Palmera, y media legua distante de Posadas.

Las rentas asignadas á estas buenas fincas, y las condiciones para su arrendamiento, están de manifiesto en casa de su administrador, que vive en Córdoba, calle de Valladares número 11, el que oye proposiciones.

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES
DE
Madrid á Zaragoza y Alicante.

Servicio de Material y Traccion.

Debiendo esta Compañía pro-

ceder al acopio de 30.000 kilógramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 27 del actual de los que gusten tomar parte en dichos suministros, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Jefe de la Division de almacenes del Servicio de Material y Traccion, estacion de Atocha, y en sus principales estaciones de la línea de Andalucía.

Las proposiciones deben ser enviadas en pliego cerrado al señor Director de la Esplotacion, poniendo en un segundo sobre la-erado, en letra gruesa, «proposicion para la subasta que ha de celebrarse el día 30 de Junio, segun anuncio del Servicio de Material y Traccion.»

MANUAL

dela

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquirieran.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificación y especulación de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.